

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 2158.
-**PROCESO:** VERBAL.
-**DEMANDANTE:** ESDRAS ELIUD MONCADA MONROY.
-**DEMANDADOS:** PRIMAFACIE S.A.S., LADY JANNETH MORA ORTIZ y JUAN FELIPE ACOSTA LÓPEZ.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2022-00735-00.

TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) El poder allegado fue conferido para instaurar un proceso verbal de responsabilidad civil contractual, sin embargo, la demanda está dirigida en adelantar un proceso de responsabilidad civil contractual contra PRIMAFACIE S.A.S. y JUAN FELIPE ACOSTA LÓPEZ, y extracontractual contra LADY JANNETH MORA ORTIZ, no estando facultado el apoderado para esto último.
- 2) A lo anterior, se suma que el poder se encuentra dirigido al Juez Civil del Circuito, cuando, de acuerdo a las pretensiones, el competente para adelantar el proceso es el Juez Civil Municipal.
- 3) Si bien fue allegado el juramento estimatorio, el mismo no se acompasa con las pretensiones, pues las mismas ascienden a la suma de \$95.000.000, y el juramento estimatorio solo se realizó por \$15.000.000.
- 4) De igual forma, se pasó por alto la discriminación de conceptos en el juramento estimatorio, y que trata el art. 206 del C. G. del P.
- 5) La cuantía no se estableció conforme lo prevé el núm. 01 del art. 26 de nuestra codificación procesal.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA